



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

59769/2015 LUSSO, CLOTILDE c/ CARBALLO, DIEGO MATIAS Y  
OTROS s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Buenos Aires, 6 marzo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) La actora apeló la [decisión](#) del 7 de febrero de 2023, que declaró la caducidad de instancia.

El [memorial](#) fue presentado el 13 del mismo mes.

2°) La caducidad de la instancia es el modo de extinción del proceso, que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido en la ley. Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de castigar al litigante moroso, como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial<sup>1</sup>.

El impulso procesal corresponde a la parte y el instituto de caducidad tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia, que configura el hecho de una inactividad procesal prolongada y el solo transcurso de los plazos previstos por la ley, sin que se hubiere realizado un acto útil para hacer avanzar el procedimiento hacia su destino final -la sentencia-, determina la configuración de los presupuestos exigidos para la declaración de la perención<sup>2</sup>.

En el caso, desde el último acto del 10 de febrero de 2022 hasta el decreto de oficio del 7 de febrero de 2023 transcurrió el plazo de seis meses previsto por el inciso 1° del artículo 310 del CPCCN. Sin embargo, el

---

<sup>1</sup> Fassi, C. S., *Código Procesal Comentado...*, T. I, pág.771.

<sup>2</sup> esta Sala, “Mussali, Elías Néstor c/ Cohen Salam, Moisés s/ ejecución”, R. n°512427, del 25/7/08.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

transcurso del tiempo, por sí solo, no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el proceso se halle paralizado voluntariamente, por lo que, si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la caducidad de la instancia no se produce<sup>3</sup>.

Tal hipótesis es la que aquí se configura, porque a pesar de la insistencia de la actora en obtener que el juez disponga el traslado de la demanda contra los demandados que no se encuentran fallecidos (ver pedidos del 17/2/2016, 20/11/2017, 1/02/2018, 08/06/2020, 03/08/2020 y 24/08/2020), se le impuso que debía iniciar la sucesión de dos de los demandados (ver providencia del 59). En una de ellas ya logró la reputación de vacancia (ver DEO del Juzgado n° 107 del 10/02/2022 en expediente n° 75486/2018) y en la otra (75477/2018 del Juzgado n° 33) se certificó el plazo de publicación de edictos y la causa se encuentra en la Fiscalía desde el 28/02/2023.

Por tanto, como la actora no puede avanzar en este proceso por una decisión ajena a su voluntad y se encuentra cumpliendo con la orden impartida por el propio juzgado de promover las sucesiones de los demandados, es que la decisión será revocada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I.** Revocar la decisión del 7 de febrero de 2023 en cuanto declara la caducidad de instancia. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

<sup>3</sup> Loutayf Ranea-Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, Ed. Astrea, Buenos Aires.1986, pág.59.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

CARLOS A. CALVO COSTA

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

---

*Fecha de firma: 06/03/2023*

*Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*



#27425720#359753667#20230306154412279